



Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual  
Radicado. 68001.31.03.007.2017.00343.00

Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 28 de marzo de 2023, solicita adición del auto de fecha 23 de marzo de 2023.

FREDDY OSPINA  
Oficial Mayor

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, Trece (13) de abril de dos mil veintitrés.

Solicita la apoderada de la parte actora se aclare el auto de fecha 23 de marzo de 2023, realizando pronunciamiento respecto de los peritos que realizaron el informe y reconstrucción de los hechos señores LUIS CALOS REYES OCHOA, JHONNY ALVEIRO ACEVEDO URBITA y CARLOS AUGUSTO GURIN HERNANDEZ, con el fin de que rindan concepto técnico.

El ARTÍCULO 285 del C.G.P. establece: “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...”

Ha de indicarse que el auto objeto de aclaración (auto decreto de pruebas) fue proferido en audiencia del artículo 372 del C.G.P., celebrada el día 23 de marzo de 2023., decisión que fue notificada en estrados y frente a la cual la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Sobre la referencia de aclaración del auto que decreta pruebas proferido en audiencia ha de precisarse únicamente con el propósito indicar la eventualidad procesal ya cumplida, pues la oportunidad procesal se agoto en la misma audiencia en la que fue notificado en estrados el auto de decreto pruebas, y del cual se solicita ahora aclaración, en el video parte 2 del desarrollo de la audiencia celebrada el día 23 de marzo de 2023, (archivo digital 091) visible al récord 1:03:19 a 1:04:44, se aprecia el momento en que se decide la aclaración sobre la solicitud probatoria referenciada.

Resulta improcedente tal solicitud, fundada en el principio de preclusión que rige los actos procesales y que efectiviza en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura categórica de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. En palabras de la Corte Constitucional A- 232-2002 refiere:

“Los términos judiciales cumplen la función de determinar con claridad y precisión la oportunidad dentro de la cual se deben realizar los actos procesales por las partes, el juez, los auxiliares de la justicia, los terceros interesados, etc., constituyendo una garantía recíproca para las partes en el proceso, pues, estimulan la celeridad en las actuaciones o trámites y evitan asaltos sorpresivos que podrían atentar contra el derecho de defensa. El señalamiento de los términos judiciales no es de libre disposición por las partes en los procesos.<sup>[2]</sup>

NOTIFIQUESE,

OFELIA DIAZ TORRES  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Ofelia Diaz Torres**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 007**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c330780450869805f40b921c6b73f6244aad5d8c2a2eccc6d2598cfecff623b8**

Documento generado en 13/04/2023 01:24:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**